

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	CL 2023-174-3 (E.D. 201111035 F-39)
<b>Afectado(s):</b>	Marleny García Ríos
<b>Bien(es):</b>	Inmueble folio de matrícula No. 088-16089 Inmueble folio de matrícula No. 324-53413 Inmueble folio de matrícula No. 324-54750 Inmueble folio de matrícula No. 324-63236 Inmueble folio de matrícula No. 324-63238 Establecimiento de Comercio matrícula No. 60486 Semovientes
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de la ciudadana **MARLENY GARCÍA RÍOS**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio, decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 088-16089, 324-53413, 324-54750, 324-63236 y 324-63238, el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 60486 y semovientes.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 25 de agosto de 2023 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante “FGN”, “Fiscalía delegada” o “Fiscalía ED”), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:



*«La génesis de esta investigación se origina mediante informe No.02809-SIJIN-GIDES 73.32 de fecha 18 de mayo de 2011, suscrito por el Subintendente Juan Carlos Zabala Pinzón, Jefe Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos de Santander, dando a conocer la existencia de activos de la estructura criminal denominada Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio hoy en día “Los Botalones”, ligadas al narcotráfico desde el año 2005 al 2011, en los departamentos de Santander y Boyacá.*

*Es así, que la Dirección Nacional de Fiscalías – Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, bajo resolución No. 0533 del 03 de junio de 2011, asigna el radicado 110016099068201111035 ED, para ser adelantado por el Fiscal Tercero Especializado y posteriormente reasignado mediante resolución No. 0111 del 31 de marzo del año 2016 al despacho 39 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.*

*Los hechos aquí narrados se encuentran documentados dentro del proceso bajo el número único de noticia criminal 170016000060200500381 de la Fiscalía 177 Seccional de Medellín, despacho que en atención a lo solicitado por los agentes Jesús E. Villamil y Luis Hernando León Ortiz, el día 13 de mayo del año 2005, ordena la práctica de registros y allanamientos en el Magdalena Medio, concretamente en el corregimiento de Puerto Pinzón, vereda Pozo Dos del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, bajo la premisa de que allí residían miembros de las Autodefensas, quienes se dedicaban a la conducta típica de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes (narcotráfico)*

*Es de esta forma que el día 16 de mayo del año 2005, se lleva a cabo las diligencias de registro y allanamiento, donde se capturan a (...) NUBIA GONZALEZ CHACÓN (...), quienes posteriormente sería acusados por los delitos de Concierto para delinquir en la modalidad de Paramilitarismo, Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Personal, Utilización Ilícita de Equipos Transmisores y Receptores, Enriquecimiento Ilícito de Particulares y Receptación (...)*

*En desarrollo del procedimiento de policía judicial se registra una vivienda donde se captura a NUBIA GONZALEZ CHACON y RUBIEL GALVIS, quienes portaban en su poder un arma de fuego tipo pistola, radios portátiles, accesorios para el porte de armas, documentos, un celular, dos videos y setenta y cinco millones ciento veintiséis mil pesos (\$65.126.000)<sup>1</sup>.*

*«Esta reorganización de la estructura criminal “Los Botalones”, estuvo conformada en gran parte por desmovilizados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, siendo vinculados a esta investigación los señores (...) José Ubaque, alias “José Cerveza”, quien fue capturado y aceptó los cargos por los delitos de concierto para delinquir, Extorsión [sic], porte ilegal de armas de fuego de uso personal, fabricación tráfico y porte de estupefacientes, en la audiencia preliminar de control de garantías celebrada el 31 de marzo de 2011, pues este fungió un rol importante dentro de la estructura criminal, como la persona encargada de canjear los vales con que la organización*

<sup>1</sup> Folios 2 y 3. RESOLUCION MEDIDAS CAUTELARES COMPLETA.pdf



*criminal “Los Botalones” pagaban a los campesinos la producción de coca, entregando dinero y cobrando una comisión, así mismo cumplió funciones de tesorero ya que también cancelaba a los proveedores de insumos para la producción del estupefaciente, era el enlace entre estos y la organización dedicada al narcotráfico.*

*En relación con lo anterior, alias “José Cerveza” fue identificado como José Eudoro Ubaque Osorio, con el número de cédula 93.340.751, quien procreó a dos hijos de nombres (...), registrados el 21 de octubre del año 2003 y el 09 de mayo del año 2012, junto a su compañera sentimental MARLENY GARCÍA RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.449.349, quien es propietaria de un establecimiento de comercio, 299 bovinos y cinco bienes identificados con los folios de matrículas 324-53413, 324-54750, 324-63236, 324-63238 y 088-16089, este último bien inmueble está ubicado en el municipio de Puerto Boyacá en la vereda Puerto Pinzón y lo adquiere mediante escritura pública 1023 del 15 de diciembre del año 2020, por venta realizada de su compañero permanente alias “José Cerveza”, una vez levantada la medida cautelar impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cimitarra Santander el día 30 de noviembre del año 2020*

*De igual forma, se observa que la señora MARLENY GARCÍA RÍOS, inició comprando bienes que fueron de propiedad de NUBIA GONZALEZ CHACÓN, pues de ello hay registro que desde el año 2010, donde compra el bien identificado con el No. 088-0010828, bajo la escritura pública 1066 del 12 de octubre del año 2010.*

*Adicionando a lo anterior, se evidencia la compra de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 324-63236 y 324-63238, mediante la escritura pública 1540 del 05 de diciembre del año 2014, celebrada en la Notaría Única de Puerto Boyacá, por la señora MARLENY GARCÍA RÍOS y NUBIA GONZALEZ CHACÓN, alias “Yolanda” quien sería la compañera permanente de ALBEIRO GIRALDO GÓMEZ, alias “Don Alonso” y jefe de alias “José Cerveza” dentro de la empresa criminal, así mismo registran las dos como actividad económica “hogar”.*

*Para concluir, esta delegada infiere que los recursos utilizados por la señora MARLENY GARCÍA RÍOS, provienen de la actividad ilícita desarrollada por su compañero permanente José Eudoro Ubaque Osorio, alias “José Cerveza”, porque no tan solo le transfirió un bien inmueble con el fin de ocultar su patrimonio ilegal, sino que también en la escritura de compraventa de los bienes inmuebles 324-63236 y 324-63238, registró como actividad económica “hogar” y una vez consultada en el sistema Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), aparece o registra como subsidiada (...)<sup>2</sup>*

### **III. ANTECEDENTES**

**3.1.** El 16 de noviembre de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito

<sup>2</sup> Folios 4 y 5. RESOLUCION MEDIDAS CAUTELARES COMPLETA.pdf



Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad<sup>3</sup>, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de la ciudadana **MARLENY GARCÍA RÍOS**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 12 de diciembre del año 2023<sup>4</sup>.

**3.2.** El 17 de enero del año en curso se admitió<sup>5</sup> la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 25 y el 31 de enero de 2024<sup>6</sup>.

### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>7</sup>.**

**3.3.1.** La Fiscal 39 delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio, sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí afectados, por encontrarse incurso en la causal 1ª del artículo 16 del C.E.D.

**3.3.2.** Al respecto, sostuvo que de los elementos probatorios recaudados se advierte que los bienes afectados de titularidad de la señora **MARLENY GARCÍA RÍOS** se relacionan directamente con las actividades ilícitas endilgadas a quien fue su compañero permanente, **JOSÉ EUDORO UBAQUE**, ciudadano que es vinculado a una estructura paramilitar resultando de las entonces AUC del Magdalena Medio y que pasó a denominarse como “Los Botalones”. En torno a este ciudadano, se expresa que fungía un rol importante dentro de la organización, particularmente, alrededor de labores de carácter económico, llegando a cumplir funciones de tesorero.

**3.3.3.** Así mismo, establece que es el compañero sentimental de la afectada, con quien procreó dos hijos que fueron registrados en los años 2003 y 2012. En torno a los bienes de la afectada, determina la existencia

<sup>3</sup> 002CorreoRemisorio.pdf

<sup>4</sup> 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

<sup>5</sup> 003AutoAdmiteCL.pdf

<sup>6</sup> 011TrasladoArt113.pdf

<sup>7</sup> RESOLUCION MEDIDAS CAUTELARES COMPLETA.pdf



de cinco (5) inmuebles, un establecimiento de comercio y 299 semovientes registrados a su nombre, indicando que uno de los inmuebles fue adquirido directamente al señor **JOSÉ EUDORO UBAQUE** y otros dos (2) a la señora **NUBIA GONZALEZ CHACÓN**, quien es vinculada igualmente a la estructura criminal y fue capturada.

**3.3.4.** En ese orden, concluye que los recursos empleados por la afectada tienen su origen en la actividad ilícita desarrollada por su compañero permanente, ya que no solo le fue transferido un bien a fin de ocultar su patrimonio ilegal, sino que reportó como actividad económica “hogar”, y registra dentro del régimen subsidiado, razón por la cual no es constatable que cuente con ingresos suficientes para la adquisición de los bienes objeto de las medidas.

**3.3.5.** Determinó que para que las cautelas sean razonables deben existir motivos fundados acerca del vínculo de los bienes con la causal de extinción y un análisis de riesgo de transferencia, distracción o de continuidad en el uso ilícito, siendo que para el caso concreto, conforme a las noticias criminales que obran ante la Fiscalía 177 Seccional de Medellín, se corrobora la existencia de una organización que atemorizó a la población a fin que produjeran coca en diferentes municipios del país, a la cual perteneció el compañero permanente de la afectada.

**3.3.6.** Manifiesta que la proporcionalidad procura evitar excesos o respuestas inadecuadas a la necesidad de proteger los bienes perseguidos, siendo que las cautelas se muestran proporcionales a las actividades ilícitas desarrolladas, siendo necesario tener en cuenta la gravedad de la investigación y la existencia de motivos razonables que justifican las medidas.

**3.3.7.** Advierte que comprendidos los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Resulta necesaria la imposición de la cautela de suspensión del poder dispositivo a fin de asegurar el éxito al culminar la etapa de juicio del trámite extintivo. Frente al embargo, destaca que es la única medida que permite sacar los bienes fuera del comercio y advertir a terceros frente a la pretensión del Estado de



extinguir el derecho de propiedad. A su vez, del secuestro considera que solo a través de la imposición de esta medida cautelar se logra aprehender materialmente los bienes afectados y de esta forma precaver que los propietarios y su familia obtengan provecho económico. Finalmente, en torno al establecimiento de comercio, asegura que la toma de posesión, tratándose de personas jurídicas, se debe evitar que sean distraídas, como el cambio de razón social o se den manejos irregulares, además de impedir que se perciban frutos civiles, ganancias o beneficios.

**3.3.8.** Estima, razonables las medidas atendiendo que las mismas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que sea emitida por el juez de conocimiento del trámite extintivo, pues de lo contrario los fallos serían ilusorios, por lo que corresponde a un mecanismo que asegura sus resultados impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido; en los términos que han sido expuestos por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**3.3.9.** Finalmente, indicó que las cautelas son proporcionales atendiendo que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes afectados tienen un vínculo con actividades de orden ilícito, por lo que prevalecen los demás derechos que se deben salvaguarda con respecto al derecho particular de la propiedad. Concluye indicando que las medidas entonces son necesarias, adecuadas, proporcionales y razonables al precaver el traspaso, ocultamiento o negociación de los bienes afectados.

#### **3.4. De la solicitud de control de legalidad<sup>8</sup>.**

**3.4.1.** En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

---

<sup>8</sup> 001 SolicitudControlLegalidad.pdf



- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes ya identificados, en atención a que: (i) Carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con las causales extintivas alegadas, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines y, (iii) La Resolución carece de la motivación requerida para la imposición de las cautelares.

**3.4.2.** El apoderado expuso que si bien la afectada tuvo un hijo con el señor **JOSÉ EUDORO UBAQUE**, no fueron compañeros permanentes, siendo que la afectada siempre se ha caracterizado por ser una mujer con capacidad e independencia económica, comerciante y trabajadora, quien se dedicada a explotar los bienes inmuebles objeto de las medidas cautelares, particularmente a través de la venta al por menor y mayor de alimentos, víveres y abarrotes a través del establecimiento de comercio **TIENDA y VARIEDADES JOSEPH** y la explotación y cría de ganado bovino.

**3.4.3.** Aclara que la afectada es cabeza de familia, con varios hijos de padres diferentes; en la actualidad con un hijo menor de edad, nacido el 17 de abril de 2012, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento anexo, razón por la cual precisa que la señora Marleny García Ríos no solamente tuvo relaciones sentimentales o filiales con el señor **UBAQUE**.

**3.4.4.** En consonancia con lo anterior, presenta diferentes elementos de prueba encaminados a establecer el asiento comercial con el que cuenta la señora García Ríos en la comunidad donde habita, indicando que ello implica que, en efecto, tiene una actividad económica lícita que acredita su apalancamiento económico para contar con la titularidad de los bienes afectados.

**3.4.5.** De allí que considere que concurre la causal 1° del artículo 112 del C.E.D., al no advertirse elementos mínimos de juicio ya que la totalidad de lo planteado por la Fiscalía ED se cimenta en que al haber indicado



que su actividad económica era el “hogar” en las escrituras públicas de compraventa de dos inmuebles, se extrae que la misma no cuenta con recursos para la adquisición de bienes, siendo ello una base de ambigüedad semántica, una generalización indebida, una violación a la sana crítica y una ausencia de causalidad directa.

**3.4.6.** Cuestiona que se pretenda edificar la ilicitud del bien por asociación, en tanto la supuesta relación sentimental estaría indicando un criterio de culpabilidad por asociación que va en contravía no solo de los principios del derecho penal, sino también del derecho constitucional. Por ende, una relación sentimental por sí sola no puede ser considerada como prueba suficiente para las limitaciones impuesta sobre la vida de la afectada.

**3.4.7.** En relación con la segunda causal resalta que las medidas cautelares no cumplen con los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, al implicar un impacto excesivo en la vida de la afectada incluida su capacidad para ganarse la vida y mantener su sustento familiar, habida cuenta de su calidad de madre cabeza de familia.

**3.4.8.** Al afectar su establecimiento de comercio y la cría de ganado, las medidas cautelares están comprometiendo el sustento económico y el mínimo vital de la afectada y su familia, al ser sus fuentes primarias de ingresos. La gravedad de este impacto supera cualquier beneficio que podría obtenerse al garantizar que los bienes no sean ocultados o distraídos. Además, no hay pruebas que demuestren que su mandante haya tenido la intención de manipular o malversar estos bienes.

**3.4.9.** En todo caso, señala que para que una medida cautelar sea considerada proporcional, debe haber pruebas suficientes que justifiquen su imposición y no se afecten derechos fundamentales, en especial los derechos de mujeres cabezas de familia. En este caso, las pruebas presentadas por la Fiscalía son insuficientes y no justifican un impacto tan grande y perjudicial considerando además que la afectada es madre de un menor de edad.



**3.4.10.** Concluye que la medida cautelar impuesta es innecesaria, irrazonable y desproporcionada en relación con los fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, por el impacto tan significativo que desequilibra cualquier beneficio que la medida cautelar pudiera tener en términos de proteger los bienes en cuestión. Por lo tanto, la medida debería ser reconsiderada y ajustada para reflejar un enfoque más equilibrado y justo, en línea con los principios y derechos constitucionales al mínimo vital y dignidad humana, reflejados en la posibilidad (eliminando el secuestro de los inmuebles, y embargo y secuestro de los semovientes) de permitirle la posibilidad de continuar explotando los bienes y semovientes para devengar el sustento necesario para su familia.

**3.4.11.** En clave de la causal 3º del artículo 112 del CED, advierte que la Fiscalía no ha proporcionado una fundamentación sólida para la aplicación de medidas cautelares sobre los bienes de su poderdante. No solo faltan pruebas que vinculen estos bienes a actividades ilícitas, sino que también se ha ignorado el impacto negativo de las medidas en su sustento familiar.

**3.4.12.** Por todo lo anterior, solicita la declaratoria de ilegalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio, decretadas por la Fiscalía 39 ED, mediante Resolución del 25 de agosto de 2023, sobre los bienes de la señora Marleny García Ríos.

### **3.5. Del traslado común.**

**3.5.1. FGNº.** En el marco del traslado común la Fiscalía delegada presentó su respectivo pronunciamiento solicitando denegar la solicitud de control de legalidad y en su defecto, declarar la legalidad formal y material de las medidas cautelares ordenadas mediante Resolución del 25 de agosto de 2023.

---

<sup>9</sup> 006CorreoFiscalia39Esp(yAnexo).pdf



**3.5.1.1.** Indica que en torno a la primera causal contemplada en el artículo 112 del C.E.D., en la fase inicial se hizo el análisis del material probatorio legalmente recaudado por la Policía Judicial, encontrando acreditado, para efectos de la imposición de las medidas cautelares, que los bienes se encontraban incurso en la causal 1° del artículo 16 del C.E.D.

**3.5.1.2.** Advierte que tampoco concurre la segunda causal del artículo 112 del C.E.D., en la medida que se efectuó el respectivo test de razonabilidad sobre adecuación, necesidad y proporcionalidad de las cautelas.

**3.5.1.3.** Finalmente, en torno a la causal 3°, destacó que la Resolución fue debidamente motivada conforme a los parámetros legales y constitucionales que rigen la imposición de las medidas cautelares en sede ex extinción de dominio.

**3.5.2. Ministerio Público<sup>10</sup>.** Una vez efectuado un recuento del marco fáctico y la solicitud de control de legalidad, el representante del Ministerio solicitó que no se acoja el control de legalidad reclamado y por el contrario se declaren legales las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 39 ED, al no constatarse ninguna de las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D.

**3.5.2.1.** Expresa que contrario a lo indicado por el mandatario judicial de la afectada, la Resolución que impuso las cautelas sí cuenta con la debida motivación fáctica y jurídica, en la medida en que relaciona a la afectada con el señor **JOSÉ EUDORO UBAQUE OSORIO**, a quien, identificada como miembro de las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, además de encontrarse condenado por diferentes delitos por aceptación de cargos. De allí que, ante la existencia de una relación sentimental por la cual concibieron dos hijos y que la afectada registra dentro del régimen subsidiado de salud, para la etapa procesal

---

<sup>10</sup> 008Anexo(IntervencionMinPublico).pdf



de imposición de las medidas, se advierte que estas precisiones satisfacen los elementos mínimos de juicio exigidos.

**3.5.2.2.** Aunado a ello, expone que no se ha determinado, siquiera sumariamente, que la afectada contara con la capacidad económica para la adquisición de los bienes, por lo que es razonable inferir que provienen de las actividades ilícitas endilgadas a su compañero sentimental. En todo caso, considera que será en la etapa de juicio en donde la afectada podrá acreditar con suficiencia los recursos con los cuales adquirió esta masa de bienes.

**3.5.3.** Dentro del traslado, el **Ministerio de Justicia y del Derecho** guardó silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

###### 4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.



2. *Secuestro.*  
(...)

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*



3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»

#### 4.3. Cuestión previa.

Previo a abordar la estructura de la decisión de cara a resolver el problema jurídico sometido a consideración de este Despacho, se hace necesario atender un asunto previo relativo a la oportunidad procesal en la cual se interpone el presente control de legalidad.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá D.C.<sup>11</sup>, ha establecido los requisitos de procedencia de los controles de legalidad en los siguientes términos:

*«(...) para avocar el estudio de una petición tal [control de legalidad], el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; **y si alguno de ellos falla, no será admisible el incidente.** Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala ha destacado como premisas sine qua non, las siguientes:*

- *Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;*
- *Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es “señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas” en el art. 112 del CED;*
- *Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien;*
- *Que su postulación la eleve el titular de dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;*
- ***Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED.***» (Énfasis añadido).

Ratificando esta consideración, la misma Corporación concluyó:

*“En ese orden, concluye la Corporación que el período oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el*

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Extinción de Dominio. Rad. 1100131200032018-00044 01. 6 de diciembre de 2018.



*artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes ibídem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de que en ese ciclo, sí existe la segunda instancia”<sup>12</sup>. (Énfasis añadido).*

Ahora bien, pese a que la conclusión anteriormente referenciada es clara en precisar que la oportunidad para interponer la correspondiente solicitud de control de legalidad se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del C.E.D., en todo caso subyace la cuestión relativa a cuál momento exactamente, bajo el entendido que el referido artículo comprende un traslado que se agota en dos extremos temporales.

En ese sentido, resulta relevante lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en torno a este aspecto dispuso:

*«En efecto, del análisis del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, que establece el procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares, se concluye que efectivamente no fija un término para deprecar dicho control, sin que ello conlleve, como bien lo entendió el ad quem, a que una petición en tal sentido pueda presentarse en cualquier momento, ello en virtud de la preclusividad de las fases procesales.*

***Es por eso que la Sala acoge los juiciosos argumentos que llevaron al Tribunal a concluir que el plazo para el ejercicio del control de legalidad se extiende hasta la finalización del término previsto en el artículo 141 de la ley 1708 de 2014, dentro del cual pueden presentar objeciones a lo actuado en la fase de investigación, deprecar nulidades, formular observaciones al escrito presentado por el ente acusador y discutir sobre las causales que conllevan al despojo de los bienes.***

*Es claro que, cumplida esa fase, inicia la del juicio propiamente dicho y a partir de ella ya no es viable pretender un control de legalidad sobre un asunto propio de la investigación.*

***Es claro, entonces que, si lo pretendido es que se ejerza un control sobre la resolución de la Fiscalía que dispuso las medidas cautelares, asunto propio de la fase inicial,***

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial. Sala Extinción de Dominio. Rad. 1100131200022017-00064 01. 02 de abril de 2018.



**indiscutiblemente debe tener un límite para el estudio por parte del juez competente, pedimento que, no sobra precisar, es rogado, es decir, que sólo puede solicitarlo la persona que es titular del derecho restringido, limitado o afectado, o quien demuestre tener un interés legítimo.**<sup>13</sup>

Con las aclaraciones anteriormente expuestas se procede a evaluar la fecha en la cual se interpuso el correspondiente control de legalidad, la cual corresponde a 16 de noviembre de 2023<sup>14</sup> observando que el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D., no ha sido surtido a la fecha, en la medida en que solo se ha emitido el auto que admitió la demanda y ordenó las respectivas notificaciones, el 27 de octubre de 2023<sup>15</sup>.

Por tanto, se advierte que la solicitud de control de legalidad fue interpuesta de manera oportuna, por lo que este Despacho la examinará de fondo.

#### **4.4. Del caso concreto.**

##### **4.4.1. Estructura de la decisión.**

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 25 de agosto de 2023, expedida por la Fiscalía 39 ED, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 088-16089, 324-53413, 324-54750, 324-63236 y 324-63238, el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 60486 y semovientes, se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario,

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de Tutela Rad. 114.833 (STP2635-2021). 25 de febrero de 2021.

<sup>14</sup> 002CorreoRemisorio.pdf

<sup>15</sup> 0002AutoAdmiteDemanda.pdf



los cuestionamientos planteados por la apoderada del afectado, relativos a las causales 1º, 2º y 3º del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 1º, 2º y 3º, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes afectados tienen vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el bien previamente identificado y, (iii) Evaluar si la Resolución se encuentra debidamente motivada.

#### **4.4.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tenga vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.**

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1º del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación*



*lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”<sup>16</sup>.*

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelares es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”<sup>17</sup>.*

De ahí que, la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 088-16089, 324-53413, 324-54750, 324-63236 y 324-63238, el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 60486 y semovientes, con la causal 1° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

*“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.”*

<sup>16</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.

<sup>17</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 050003120002202100033 00. 26 de abril de 2022.



Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas los bienes referidos por cuanto: (i) Se pudo establecer mediante elementos de prueba trasladados de una causa penal la vinculación del señor **JOSÉ EUDORO UBAQUE OSORIO** a las actividades delictivas del denominado **“LOS BOTALONES”**, constituidos por personas que anteriormente se encontraban en las filas de las AUC, (ii) El señor **UBAQUE OSORIO** es implicado no solo de integrar la referida estructura criminal, sino de satisfacer un rol dentro de la misma, la cual en todo caso estaba dedicada al narcotráfico, entre otros punibles, (iii) Por estos delitos, el señor **JOSÉ EUDORO UBAQUE OSORIO**, fue efectivamente condenado, (iv) La señora **MARLENY GARCÍA RÍOS** es compañera sentimental del señor **UBAQUE OSORIO** en tanto se comprobó que procrearon dos hijos, siendo registrados en los años 2003 y 2012, (v) La ciudadana **MARLENY GARCÍA RÍOS** adquirió uno de los inmuebles por compraventa suscrita con el señor **UBAQUE OSORIO** y otros dos inmuebles por negocio jurídico celebrado con otra integrante de la estructura criminal que fue efectivamente capturada y, (vi) Conforme a los elementos recabados, la señora **GARCÍA RÍOS** no contaría con la capacidad económica para la adquisición de los inmuebles, establecimiento de comercio y semovientes que se encuentran bajo su titularidad.

En ese sentido, se debe destacar que la actividad ilícita endilgada al señor **JOSÉ EUDORO UBAQUE OSORIO**, no fue cuestionada en ningún acápite de la solicitud de control de legalidad, siendo claro que el motivo de censura sobre el cual edifica la causal 1° del artículo 112 del CED, se circunscribe a que la señora **MARLENY GARCÍA RÍOS**, es una persona dedicada a actividades comerciales lícitas, siendo reconocida en la región por diferentes personas con las que ha establecido relacionamientos comerciales. Por ello, estima que la construcción de las inferencias por parte de la Fiscalía alrededor de la presunta ilicitud de su patrimonio tiene como base suposiciones y trasgresiones a las reglas de la sana crítica.



Estas circunstancias devienen relevantes en la medida que el marco fáctico y jurídico que derivó en la afectación a los bienes objeto de la imposición de las cautelas cuestionadas, se encuentra indemne en lo que respecta a la actividad ilícita enrostrada al señor **UBAQUE OSORIO**.

En todo caso, se debe precisar que la acción de extinción de dominio es de naturaleza y contenido patrimonial y procede sobre cualquier bien, al margen de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, tal y como lo dispone el artículo 17 del C.E.D.; razón por la cual el hecho que la señora **GARCÍA RÍOS** no se encuentre vinculada a las investigaciones penales que obran en contra del señor **JOSÉ EUDORO UBAQUE OSORIO** o **NUBIA GONZALEZ CHACÓN**, no deslegitima el ejercicio de la acción como plantea del mandatario judicial.

Esta alternativa defensiva no se advierte susceptible de oponerse de manera efectiva a lo expuesto por la delegada de la FGN, en tanto las cautelas “(...) *dado su carácter preventivo, para su imposición no se requiere, y menos aún en el contexto del trámite extintivo del dominio, un juicio de responsabilidad o culpabilidad del titular de los derechos reales afectados.*”<sup>18</sup>.

Ahora bien, en términos del nexo entre los bienes y las causales extintivas, advierte este Despacho que la delegada de la FGN lo fundamenta en: (i) La relación sentimental existente entre la señora **MARLENY GARCÍA RÍOS** y el señor **JOSÉ EUDORO UBAQUE OSORIO**, (ii) El hecho que la señora **MARLENY GARCÍA RÍOS** sostuviera relaciones comerciales con el señor **JOSÉ EUDORO UBAQUE OSORIO** (Inmueble identificado con matrícula No. 088-16089) y **NUBIA GONZÁLEZ CHACÓN** (Inmuebles identificados con matrículas Nos. 324-63236 y 324-63238), integrantes de “Los Botalones” y; (iii) La inferencia de la falta de ingresos suficientes que acrediten la capacidad económica para adquirir cinco (5) inmuebles, un establecimiento de comercio y doscientos noventa y nueve (299) semovientes.

---

<sup>18</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 760013120002202100068 01. 17 de julio de 2023.



Evaluada estas premisas este Despacho encuentra que a pesar de lo formulado por el mandatario judicial, de los hechos planteados en la Resolución de Medidas Cautelares sí se puede entrever la existencia de una relación sentimental entre la señora **MARLENY GARCÍA RÍOS** y el señor **JOSÉ EUDORO UBAQUE OSORIO**, bajo el entendido que no solo procrearon dos hijos, sino que entre la fecha de registro del primer hijo (21 de octubre de 2003) y del segundo hijo (09 de mayo de 2012) se encuentra un período de tiempo de cerca de nueve (9) años. Adicionalmente se tiene la compraventa celebrada entre estos dos ciudadanos el 30 de noviembre del año 2020, razón por la cual es razonable inferir, dentro del estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal, que entre estas dos personas existió una relación de carácter sentimental y, al margen de si la misma fue estable o no, se extendió entre el año 2003 y el año 2020.

En ese sentido, se debe precisar que la relación de familiaridad ha sido considerada como un indicio *“que lleva a considerar que los recursos producto de ello [actividad ilícita] contribuyeron a su pecunio, pues por lo general las personas que se dedican a esta clase de actividades realizan gestiones encaminadas a aparentar la legalidad del dinero ilícito, para lo cual acuden a sus familiares cercanos o personas de confianza (...)”*<sup>19</sup> (Énfasis añadido).

Así, el vínculo establecido entre la señora **MARLENY GARCÍA RÍOS** y el señor **JOSÉ EUDORO UBAQUE OSORIO**, como compañeros sentimentales, construye un primer indicio alrededor del patrimonio de esta ciudadana frente a la posible relación del mismo con las actividades ilícitas de su compañero sentimental.

Empero, la sola relación existente no es suficiente para deprecar la conexidad de los bienes con las actividades ilícitas, siendo necesario que el ente instructor acompañe esta proposición con otros elementos de

---

<sup>19</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002201800067 01. 14 de noviembre de 2023.



prueba que respalden la inferencia que propone frente a la ilicitud del patrimonio de la señora **GARCÍA RÍOS**.

En este punto es donde cobran relevancia las otras dos premisas propuestas, por lo que el hecho que desde el año 2010 la señora **MARLENY GARCÍA RÍOS**, haya tenido negocios jurídicos con la señora **NUBIA GONZÁLEZ CHACÓN**, en torno a un inmueble que además ya no se encuentra bajo su titularidad, no puede pasar desapercibido habida cuenta de la vinculación de la señora **GONZÁLEZ CHACÓN** con conductas de naturaleza penal deprecadas de la misma organización criminal a la que pertenece su compañero sentimental.

Empero, el relacionamiento comercial entre la señora **GARCÍA RÍOS** y la señora **GONZÁLEZ CHACÓN**, no se limita a la compraventa del año 2010, en la medida en que, en el año 2014 nuevamente tuvo lugar no solo uno, sino dos negocios jurídicos de compraventa por los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 324-63236 y 324-63238; que componen el presente trámite.

Adicionalmente, en el año 2020 adquirió por compraventa con el señor **JOSÉ EUDORO UBAQUE OSORIO**, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.088-16089, que igualmente compone el presente trámite.

Es decir, que frente a la ciudadana **MARLENY GARCÍA RÍOS**, se ha acreditado la existencia, ya no solo de su relación sentimental con el señor **UBAQUE OSORIO**, sino su relacionamiento comercial con esta persona y con otra integrante de la organización criminal, la cual se tiene, conforme a lo expuesto por la Fiscalía ED, que delinquiró entre los años 2005 y 2011. En relación con la tercera premisa que sustenta la hipótesis de la Fiscalía ED, este Estrado Judicial advierte que la sustentación alrededor de la presunta falta de recursos suficientes para la adquisición de 5 inmuebles, un establecimiento de comercio y 299 semovientes, se edifica en torno a dos factores: (i) Que se estipulara en las escrituras públicas de compraventa de los inmuebles identificados con matrícula 324-63236 y



324-63238 que su actividad comercial correspondía a “hogar” y, (ii) Que la señora **GARCÍA RÍOS** se encuentra vinculada al sistema de salud en torno al régimen subsidiado.

En ese orden, se debe recordar que la manifestación de la afectada en las referidas escrituras públicas frente a su actividad económica fue una manifestación libre y voluntaria, la cual, si bien no descarta la posibilidad de percibir ingresos, sí supone que los mismos no se rigen bajo el ámbito de una vinculación formal al sector económico, sea como empleada o como independiente dada la arista de comerciante propuesta por la defensa de los intereses de la señora **GARCÍA RÍOS**.

Tal inferencia se refuerza además en el hecho que pertenezca al régimen subsidiado de salud, régimen al que se adscriben las personas que no cuentan con los ingresos para cotizar directamente al sistema de salud, por no contar con una vinculación formal a un espacio laboral o una actividad que, en condición de independiente, le permita efectuar el pago de sus cotizaciones.

Es por ello que, la censura propuesta por el mandatario judicial, alrededor de una trasgresión a las reglas de la sana crítica, además de una generalización indebida, no se encuentra llamada a prosperar, ya que estos elementos indicativos propuestos por la Fiscalía ED, respalda su hipótesis alrededor de la imposibilidad, para el presente estadio procesal, de constatar y establecer trazabilidad de recursos de origen lícito.

Se precisa en todo caso que los elementos de prueba allegados con la solicitud de control no permiten determinar a cuanto ascendían los ingresos ni si los mismos eran o no suficientes para la adquisición de tales bienes, limitándose a establecer como alternativa que la señora **MARLENY GARCÍA RÍOS**, tenía una actividad económica lícita la cual, habida cuenta del respaldo probatorio de la hipótesis de la Fiscalía, se ofrece de menor grado de probabilidad.



En todo caso, no debe pasar desapercibido que las probanzas encaminadas a demostrar la licitud del patrimonio con el cual se adquirieron los bienes no tienen cabida en sede de control de legalidad en tanto *“no cabe someter a contradicción las pruebas ni desvirtuar las afirmaciones que sustentan la pretensión extintiva de dominio, sino que el análisis debe enfocarse en las hipótesis de la prevención, probabilidad y provisionalidad de las limitantes (...)”*<sup>20</sup>.

Por tanto, la conclusión a la que llega la delegada de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre los bienes afectados y la causal extintiva determinada. Al mandatario judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y la causal extintiva deprecada, propósito en el cual no logró lo requerido.

De allí que las argumentaciones formuladas, por el mandatario judicial, no tienen vocación para derruir la hipótesis construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva el dinero con el que la ciudadana **MARLENY GARCÍA RÍOS** adquirió los bienes deriva de sus propias actividades y respaldo del sector financiero, (ii) Si se encuentra o no justificado el incremento de su patrimonio con la adquisición de estos bienes y, (iii) Si no guardan ningún tipo de relación con las actividades ilícitas investigadas; éstas son situaciones que tendrán que ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

---

<sup>20</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. 110013120003202200085 01. 20 de octubre de 2023.



Al verificarse, entonces, que estas alegaciones anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación de los afectados, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno a los bienes ya identificados.

En conclusión, ninguno de los postulados esgrimidos por el memorialista logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre los bienes afectados y las causal extintivas, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Consecuentemente, con el análisis en conjunto del marco argumentativo y probatorio que obra en el expediente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten inferir como probable que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 088-16089, 324-53413, 324-54750, 324-63236 y 324-63238, el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 60486 y semovientes, son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas investigadas, existiendo elementos de conocimiento que permiten establecer un nexo de relación con las actividades ilícitas objeto de investigación.

Es decir, el vínculo, en grado de probabilidad entre el bien y la causal extintiva alegada (Léase 1° del artículo 16 del C.E.D.), se encuentra debidamente acreditado por lo que el reparo presentado por la parte afectada no tiene respaldo para avalar la solicitud de control de legalidad, en lo que respecta al numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.

Esta conclusión, por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del



poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto de los bienes ya identificados.

#### **4.4.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.**

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, al estimar que la FGN no argumentó en debida forma por qué los bienes debían ser cobijados con las medidas, ni cumplió con las cargas demostrativas que respaldaran los fines propuestos, además de cuestionar reiteradamente que no existen elementos que permitan inferir la relación de los bienes con las actividades ilícitas.

Precisado lo anterior, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 088-16089, 324-53413, 324-54750, 324-63236 y 324-63238, el establecimiento de comercio identificado con



matrícula mercantil No. 60486 y semovientes, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y advertir a terceros frente a la situación jurídica del inmueble, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para aprehender el bien, precaver la destrucción, del derecho y evitar su negociación, además de evitar que obtengan provecho económico; argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

Finalmente, frente a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, expreso que se pretende evitar que sean distraídos o se den manejos irregulares, además de impedir que se perciban frutos civiles, ganancias o beneficios.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, para el **secuestro**, fijó el fin de aprehensión de cara a evitar cualquier alteración de hecho y evitar su negociación y, para la **toma de posesión** evitar que sean distraídos o se den manejos irregulares.

#### **4.4.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas.**

En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponde a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, el análisis previamente efectuado permite inferir la probabilidad de vínculo con las causales extintivas, como se anotó con anterioridad; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.



De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a modificar su titularidad, además de advertir a terceros y garantizar su aprehensión, de cara a evitar cualquier alteración de hecho, de la mano de impedir que sean distraídos y/o se den manejos irregulares.

Debe resaltarse que prevenir la obtención de provecho económico no se constituye como una de las finalidades de las que trata el artículo 87 del CED, razón por la cual no puede ser objeto de análisis, pese a lo enunciado por la FGN.

Así, las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

**4.4.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas.** El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto aprehensión para garantizar la efectividad de la decisión que se pueda adoptar, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

Es de resaltarse que, por las condiciones fácticas demostradas en el trámite procesal, es clara la evidencia de una organización y estructura criminal, existiendo entre la afectada y dos de sus integrantes (uno de ellos su compañero sentimental) vínculos de carácter comercial alrededor



de tres (3) inmuebles que actualmente componen el trámite extintivo. Así mismo, no pasa desapercibido que: (i) Uno de los inmuebles adquirido por la afectada a la señora **NUBIA GONZÁLEZ CHACÓN**, ya fue efectivamente enajenado por lo que no integra el presente trámite y, (ii) De los 299 semovientes registrados a nombre de la señora **GARCÍA RÍOS**, únicamente pudieron ser aprehendidos 62<sup>21</sup>.

Por tal razón, se advierte una movilidad entre los bienes que es necesario interrumpir, de cara a garantizar que se pueda materializar cualquier decisión que adopte el juez de conocimiento en el trámite extintivo, en relación con la naturaleza preventiva de las medidas cautelares.

En esta misma línea, la naturaleza de los semovientes permite su ocultamiento de manera factible, además de su desgaste, por lo que únicamente la aprehensión de los mismos garantiza los fines propuestos, razón por la cual la sola medida de suspensión del poder dispositivo es completamente insuficiente.

Mismas consideraciones que pueden ser aplicadas al establecimiento de comercio, los cuales no solo se constituyen por su registro ante la oficina de comercio respectiva, sino por los bienes que los integran los cuales, al ser muebles, son de fácil disposición por lo que solo una toma de posesión sobre los mismos, garantiza su conservación.

De allí que, la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

**4.4.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas.** Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas

---

<sup>21</sup> Folio 6. 001 SolicitudControlLegalidad.pdf



decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta consistente en narcotráfico, lavado de activos y demás conductas que azotaron toda una región del país.

En estas circunstancias, se indica que el mandatario judicial edifica un argumento bajo el cual se faculta a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos, como lo son los derechos al mínimo vital y los derechos de menores de edad.

Lo anterior resulta relevante en la medida en que, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

Si en efecto: (i) La ciudadana **MARLENY GARCÍA RÍOS**, no cuenta con los medios para procurarse ingresos para su subsistencia, y/o, (iii) Que el menor de edad no puede convivir con su progenitor y depende exclusivamente de convivir junto a su madre y por tanto se trasgreden sus derechos y garantías fundamentales; todos estos son aspectos susceptibles de entrar en tensión con la afectación propuesta por la delegada de la FGN.

Pese a ello, el mandatario judicial no demuestra este tipo de circunstancias, por lo que no puede perderse de vista que el artículo 113 del C.E.D. impone una carga argumentativa y demostrativa al solicitante



en un control de legalidad encaminada a: “*Señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre **objetivamente** a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior*”.

En ese sentido, no basta con enunciar de forma vaga, como se advierte en el escrito de solicitud de control de legalidad, aspectos que eventualmente podrían fundar argumentos que edifiquen un cuestionamiento al criterio de proporcionalidad, sino que corresponde su demostración objetiva, aspecto en el cual se advierte una evidente carencia en el escrito presentado por el mandatario judicial.

Lo anterior sumado al hecho que en su propio escrito se aduce que a la ciudadana **MARLENY GARCÍA RÍOS** la privaron de sus “*fuentes primarias de ingresos*”<sup>22</sup>, por lo que se puede inferir que no son sus únicas fuentes de ingreso y, por ende, no se puede concluir que se esté ante la afectación del derecho al mínimo vital.

En conclusión, en el sub lite se denota cómo la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines. Lo que deviene en la negativa a la petición elevada.

#### **4.4.4. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.**

Una vez efectuado el examen de los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar las razones de inconformidad del apoderado del

---

<sup>22</sup> Folio 12. 001SolicitudControlLegalidad.pdf



extremo afectado, en relación con la ausencia de motivación de la decisión.

En este contexto, es de relevancia aclarar al apoderado que la causal en comento acaece de dos maneras diferentes: (i) Por un lado, la falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de las medidas cautelares y, (ii) Por el otro lado, la falta de motivación sobre la satisfacción del estándar probatorio que se requiere para imponer las cautelas que se cuestionen.

Así, sobresale, entonces, que ambas vías ya han sido previamente consideradas por este Estrado Judicial al desatar los motivos de inconformidad relativos a los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D.; por lo que sería repetitivo entrar a efectuar cualquier análisis adicional al respecto.

Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LEGALES** las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio** impuestas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos.088-16089, 324-53413, 324-54750, 324-63236 y 324-63238, el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 60486 y semovientes, mediante la Resolución del 25 de agosto de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-148-1 que se adelanta ante el Juzgado 1º homólogo de esta ciudad.

**TERCERO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19843a3178bd22720f75f07bfb53fabe14061566a612f5f4265a14d61b85314**

Documento generado en 07/03/2024 11:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**